325

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Filiación Natural con Petición de Herencia
Radicación No. 2018 – 00024

La demanda que dio origen al presente proceso, se admitió mediante proveído de fecha Febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, ordenándose las notificaciones de rigor y decretándose la práctica de la prueba de genética de ADN, además de las determinaciones propias del asunto.

Los demandados señores Oscar Alirio, Luís Gerardo y Jairo Alberto Charry Vargas, fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, quienes la contestaron oportunamente a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; igualmente, los demandados Héctor Augusto Charry Sierra, Cesar Elman y Edixon Charry Villamil, se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda, quienes la contestaron oportunamente a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Los demás demandados herederos inciertos e indeterminados del Luís Gerardo Charry, se emplazaron en legal forma, y una vez vencido el término para comparecer al Juzgado, se les designó Curado ad lítem, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, contestándola oportunamente.

La apoderada de la parte demandante, presentó reforma de la demanda (folios 74 a 78), y mediante providencia de fecha noviembre 07 de 2018, se admitió la reforma de la demanda, disponiéndose notificar a los demandados por estado y correr el respectivo traslado de la misma.

Para la toma de muestras de la prueba de genética de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispuso la exhumación de los cadáveres de los causantes Luis Gerardo Charry, presunto padre, y Gildardo Antonio González, presunto hijo, diligencia de exhumación que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2029 (folios 163 a 166).

Por auto de mayo 08 de 2019, por solicitud de la apoderada de la parte accionante, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a los demandantes Jeison Adolfo y Héctor David González Díaz, a la señora madre de los accionantes señora María Cenaida Díaz Bustos, con los restos óseos que fueron tomados del cadáver del causante Gildardo Antonio González, prueba que se realizó a costa de los demandante el día 10 de septiembre de 2029 en medicina legal de Ibagué.

En atención a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho mediante providencia del 14 de enero de 2020 (folio 236), ordeno ampliar el término para dictar el fallo respectivo, por 6 meses más, ya que no se cuenta con la prueba científica de ADN.

Mediante providencias de enero 14 y agosto 05 de 2020 y como quiera que el proceso se encontraba pendiente del resultado de la prueba de ADN, se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe el estudio o resultados de la prueba de ADN, informando que el caso se encuentra radicado en el laboratorio, que está en estudio, en turno para ser asignado y analizado por el perito y que una vez se tenga el Informe Pericial del estudio será enviado al Juzgado.

320

Ahora bien, como es de público conocimiento con la situación de la pandemia o covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 26 de marzo de 2020 al 1º de julio del mismo año, es decir, no hubo actuaciones judiciales en procesos.

Una vez enviado por correo electrónico el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, por auto de Septiembre 02 de 2020, se corrió traslado a las partes del resultado - Informe Pericial de Genética Forense, para que se pronunciaran sobre el mismo; vencido el término de traslado, por auto de fecha septiembre 16 de 2020, se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de nulidad, dándose tramite al mismo, mediante auto de octubre 19 de 2020; incidente que se decidió en audiencia virtual el día 12 de febrero del año en curso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes.

Precluido el término de duración del proceso de qué trata el artículo 121 del C. G. del Proceso, y en razón de que no se ha dictado la respectiva sentencia de primera instancia dentro de este proceso, de acuerdo a lo señalado en dicha norma, el Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo de este asunto y por ello se remitirá el mismo a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se nombre al juez itinerante del municipio o circuito cercano, toda vez que en este circuito no existe juzgado de la misma especialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida Tolima,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, para los efectos descritos en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ